MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA

Fuerte Militar de Tolemaida, 29 diciembre de 2020

Señor Mayor:
EDGARDO GAITAN MUTIS LOPEZ
Director Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida
Ordenador del Gasto (E)

Asunto: CONCEPTO JURIDICO VIABILIDAD CONTRATO MODIFICATORIO No.2 (PRORROGA No. 2) A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA DE N° 180-CENACTOLEMAIDA- 2020 CUYO OBJETO ES LA "**ADQUISICION DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PARA EL EQUIPO FIJO E INGENIEROS CON DESTINO A LA BRIGADA LOGISTICA No. 2 EN APOYO DIRECTO, BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA LA AVIACION No. 25 Y EL BATALLON DE MANTENIMIENTO EN APOYO DIRECTO UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA**"

Conforme a su solicitud donde se requiere emitir concepto respecto a la prórroga del contrato en referencia, comedidamente me permito emitir el mismo, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Que la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA requirió la "**ADQUISICION DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PARA EL EQUIPO FIJO E INGENIEROS CON DESTINO A LA BRIGADA LOGISTICA No. 2 EN APOYO DIRECTO, BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA LA AVIACION No. 25 Y EL BATALLON DE MANTENIMIENTO EN APOYO DIRECTO UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA**" cuyo comunicación de aceptación de oferta fue adjudicado a **TRACTOPESADOS** S A S Nit: 900.369.250-4 RL. JULIAN ALBERTO PULIDO C.C. No. 1.010.169.436 de Bogotá D.C, por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE ($37.317.264,09).,** y con un plazo de ejecución extendido por prorroga numero 1 hasta el 29 de diciembre de 2020.

1. Que mediante oficio del 29 de diciembre de 2020, el contratista solicita al supervisor del contrato No. 180- CENACTOLEMAIDA-2020, la prorroga con fundamento en lo siguiente:

> Por medio de la presente y estando dentro de la ejecución del contrato suscrito con Ustedes No. **180-CENAC TOLEMAIDA-2020.**, cuyo objeto corresponde a: "*"ADQUISICION DE REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PARA EL EQUIPO FIJO E INGENIEROS CON DESTINO A LA BRIGADA LOGISTICA No. 2 EN APOYO DIRECTO, BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA LA AVIACION No. 25 Y EL BATALLON DE MANTENIMIENTO EN APOYO DIRECTO UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL TOLEMAIDA"*, nos permitimos solicitar de manera atenta ampliar el plazo de ejecución del contrato por lo menos hasta el 8 de Enero del 2021, debido a que hubo a que por tiempos no se alcanza a realizar el proceso de facturación del contrato.

2. Que mediante oficios del 29 de diciembre de 2020, presentado por el supervisor del contrato **MY. DIEGO BONILLA ARIAS**, solicita al señor Director de la Central Administrativa y Contable Regional Tolemaida una prórroga hasta el 08 de enero del 2021, aceptando las razones expuestas por el contratista, toda vez que los equipos requieren de una inspección mas minuciosa y por ende requieren de mas atención cuando se están realizando actividades con el fin de prestar un buen mantenimiento y atender las necesidades que los aires acondicionados necesitan.

CENAC A

3. Que mediante oficio del 29 de diciembre de 2020, el comité técnico evaluador del contrato No. 180-CENACTOLEMAIDA-2020, emitió concepto de viabilidad para prorrogar el contrato de acuerdo a las razones expuestas por el supervisor del contrato.

4. Que el asesor económico mediante oficio, conceptuó la viabilidad de prorrogar el contrato No. 180-CENACTOLEMAIDA-2020, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales y legales para acudir a la figura de la PRORROGA.

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

El principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, establecen que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (…)*
PARÁGRAFO.
…
Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, el CENAC TOLEMAIDA tiene la facultad de prorrogar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 180-CENACTOLEMAIDA-2020.

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral,*

CENAC A

para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

*La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*[1]

CONCLUSIÓN

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y la prorroga se encuentra soportada en los hechos relatados por el contratista que le han impedido concluir con el objeto contractual los cuales fueron aceptados por el supervisor del contrato y el comité técnico del proceso, razón por la cual ésta asesoría considera viable la prorroga requerida en cumplimiento de la autonomía de la voluntad de las partes que contratan

Cordialmente,

ORIGINALMENTE FIRMADO
ASE.ALEJANDRA NAVARRO ARDILA
Asesora Jurídica CENAC TOLEMAIDA

CENACA

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.